

# **Borrador proyecto de ley de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transexualidad hace referencia a la situación por la que la identidad sexual de una persona no coincide con la que se le supuso al nacer. Son hombres a los que se registró erróneamente como mujeres al nacer y mujeres a las que se registró erróneamente como hombres. La transexualidad no es un trastorno, ni una enfermedad mental, ni una sociopatía; es un hecho de diversidad, una variante más de la diversidad sexual humana.

Las personas transexuales, a pesar de su existencia universal (se tiene conocimiento de la misma en culturas diversas y en todos los tiempos de la historia), siguen sufriendo una manifiesta discriminación social negativa que conlleva, de facto, una vulneración de sus derechos como personas. En el último cuarto del siglo pasado y en lo que llevamos de este, en los países occidentales se ha producido un avance importante hacia la no discriminación y la positivización normativa de sus derechos específicos, pero queda mucho camino por recorrer. Todavía hoy en día debemos considerar al colectivo de personas transexuales como un colectivo vulnerable, tanto en el ámbito socio-cultural como en los de la salud o el jurídico.

Debido a esta discriminación y a la ocultación social que ha provocado, no se conoce con precisión, ni siquiera actualmente, el número de personas de este colectivo, especialmente el de personas menores de edad. Conforme se avanza en la no discriminación, se van conociendo más personas transexuales y, sobre todo más niños y niñas.

Para la atención de estas personas son necesarias actuaciones específicas en todos los ámbitos, especialmente en los ámbitos educativo, social, sanitario y jurídico. Esta ley pretende aunar todos los ámbitos con la intención de actuar de forma integral y coordinada en la atención de este colectivo

La atención específica de las necesidades de las personas transexuales es un deber moral, además de una obligación legal. Y este deber y esta obligación que nos atañe a todos y todas, se hace especialmente exigible a los servicios públicos.

La atención específica al colectivo de personas transexuales debe respetar cada uno de los cuatro principios básicos de la bioética: no maleficencia, justicia, beneficencia y autonomía. Como profesionales de la educación, de los servicios sociales y de la salud, nuestros deberes morales con todas las personas son los de no hacerles daño, tratarles con igual consideración y respeto, procurar su mayor beneficio posible, y todo esto respetando y teniendo en cuenta su autonomía, el libre desarrollo de su personalidad y su proyecto de vida. Estos deberes, que son universales y válidos para cualquier persona, ¿realmente son aplicados y cumplidos en la relación con personas transexuales? Esta es la pregunta moral que debemos hacernos para testar la atención a estas personas.

El respeto a la dignidad de las personas es un derecho humano fundamental que pasa por respetar la libre autodeterminación personal siempre que ésta no menoscabe la libre autodeterminación de los demás. Una dimensión trascendental en la autodeterminación

personal es la de la identidad sexual. El hecho de que se les niegue su identidad a las personas que tienen una identidad sexual que no coincide con la que se les supuso al nacer, condiciona negativamente el libre desarrollo de su proyecto vital. Esta condición de transexualidad, todavía hoy, las hace vulnerables. La vulnerabilidad exige responsabilidad, y hablar de responsabilidad es ya hablar de deber moral.

El ejercicio de esta responsabilidad exige el desarrollo de políticas públicas, educativas, jurídicas, sociales y sanitarias específicas. En las políticas públicas, el principio de igualdad no significa dar a todos por igual, sino dar lo mismo a los que tienen la misma necesidad, es decir: dar a cada cual según su necesidad.

La atención a las personas transexuales, además de un deber moral es una obligación legal que ya recogía la LEY 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

La complejidad de la situación de las personas transexuales requiere una atención integral que va más allá del ámbito meramente registral (regulado en el estado Español por la Ley 3/2007 de 15 de marzo, aunque excluye a los menores de edad). Por tal motivo, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/2012 de 28 de junio, al objeto de proceder a una atención integral de las personas transexuales, y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de estas personas perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo de los principios constitucionales de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección social, económica y jurídica de la persona, la familia y el grupo, adecuando la normativa aplicable a la realidad social del momento histórico que vivimos.

En el plano internacional, cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales que, no solo reconoce el derecho de cada persona a establecer los detalles de su identidad como ser humano, sino que insta a los estados miembros a establecer una serie de medidas para favorecer su desarrollo. Entre ellas cabe destacar las siguientes: la inclusión del tratamiento de cirugía genital en el sistema público de salud, la concesión de prestaciones sociales a las personas transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de su adaptación sexual, la creación de consultorios para personas transexuales, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, la adopción de medidas especiales para favorecer el trabajo de las personas transexuales, y el derecho a la rectificación de nombre y de inscripción de la mención del sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad.

En este sentido, resulta ineludible lo expuesto por los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación del deseo y la identidad sexual, presentados el 26 de marzo de 2007 a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra Guía de atención integral a las personas en situación de transexualidad 30 (Suiza): «Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas»...

Asimismo especial relevancia tiene la Resolución aprobada por la Asamblea del Consejo de Europa el 22 de abril de 2015, sobre la discriminación contra las personas transexuales en

Europa, en la que llama a los Estados miembros a instaurar procedimientos, rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, que permitan a las personas transexuales rectificar el nombre y la mención de sexo en su documentación oficial, poniendo estos procedimientos a disposición de todas las personas que deseen utilizarlos, independientemente de la edad, estado de salud y situación económica, así como a abolir la esterilización y otros tratamientos médicos obligatorios, así como el diagnóstico de salud mental, como una obligación legal previa para el reconocimiento de la identidad sexual de una persona. También llama a los Estados, en lo que concierne a la atención sanitaria, a hacer los procedimientos como el tratamiento hormonal y las intervenciones quirúrgicas, accesibles a las personas transexuales, y a garantizar el reembolso por el régimen público de salud; a incluir expresamente a las personas transexuales en los trabajos de investigación, los programas y medidas de prevención del suicidio; a explorar modelos alternativos de atención médica para las personas transexuales basados en el consentimiento informado; y a modificar las clasificaciones de enfermedades utilizadas a nivel nacional y a proponer la modificación de las clasificaciones internacionales con el fin de garantizar que las personas transexuales, incluidas las menores, no sean consideradas como enfermos mentales, al mismo tiempo asegurando el acceso a los tratamientos médicos necesarios sin estigmatización.

Cada vez son más las leyes autonómicas que desarrollan políticas que persiguen la igualdad y la no discriminación por razón de identidad sexual, al mismo tiempo que defienden expresamente la despatologización de la transexualidad.

Esta ley recoge los principios planteados en la LEY 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, actualizándola con el mayor conocimiento que a día de hoy tenemos de esta realidad y de las dificultades con las que se encuentran estas personas y de sus necesidades, recogiendo las recomendaciones de los organismos internacionales en cuanto a la despatologización de la transexualidad, y adecuando así el marco legislativo para que garantice los derechos de las personas transexuales.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de las administraciones públicas vascas una atención integral y adecuada a sus necesidades, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Además, proteger, en general, el ejercicio de su libertad en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en los distintos servicios públicos.

Esta ley establece un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de autodeterminación de la identidad sexual de las personas cuyo sexo difiere del que se le supuso en el momento del nacimiento.

A los efectos establecidos en los párrafos anteriores, la ley regula los principios, medidas y

procedimientos destinados a garantizar los derechos que reconoce para todas las personas transexuales.

## Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente Ley es establecer las condiciones por las que los derechos de personas transexuales y de los grupos en los que se integran, sean reales y efectivos; facilitarles la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social e institucional; contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social e institucional de estas personas y establecer medidas concretas para conseguir una sociedad más justa, libre, basada en la equidad y en la aceptación de la diversidad como un valor añadido.

## Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a cualquier persona transexual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, cualquiera que sea su edad, nacionalidad, domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El Gobierno Vasco, el Parlamento, las diputaciones y los ayuntamientos, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de estas instituciones, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

## Artículo 4. Personas transexuales.

La identidad sexual es la conciencia de pertenecer a un sexo. Esta vivencia íntima pertenece a la propia persona y sólo la propia persona puede conocerla y expresarla. No existen pruebas “diagnósticas” (ni médicas, ni psicológicas, ni de otro tipo) realizadas por terceros para conocer la identidad sexual de una persona, más allá de la escucha de lo que dicha persona expresa. Por lo tanto la identidad sexual no se puede diagnosticar.

El concepto de transexualidad hace referencia a la situación por la que el sexo que se le supuso al nacer a una persona, en atención a sus genitales, no coincide con el sexo que esa persona siente y sabe que es. La transexualidad, por lo tanto, sólo puede conocerse a través de la escucha de lo que la persona expresa y, al igual que la identidad, no se puede diagnosticar.

En coherencia con el derecho al respeto de la propia identidad sexual y de la libre autodeterminación y expresión de la misma, a los efectos de esta ley, se considerará persona transexual a aquella que exprese que el sexo que se le supuso incorrectamente al nacer en atención a los genitales no se corresponde con su identidad sexual.

Para esta consideración de persona transexual a los efectos de lo establecido en esta ley, será suficiente con la expresión de su identidad sexual por parte de la persona, no siendo necesario ningún informe o acreditación, ni médica, ni psicológica, ni de ningún otro tipo.

## Artículo 5. Principios y derechos reconocidos.

La presente Ley se inspira en los siguientes principios fundamentales y derechos reconocidos que regirán la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en su ámbito de aplicación:

1. El reconocimiento del derecho al disfrute de los Derechos Humanos: todas las personas, con independencia de su identidad sexual, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos fundamentales y los derechos humanos universales.

a) Igualdad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta por razón de identidad sexual. La ley garantizará la protección efectiva contra cualquier discriminación.

b) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, expresión de género y orientación del deseo, sin necesidad de someterse a prueba psicológica o médica alguna. La identidad sexual que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y tiene derecho a su libre desarrollo, constituyendo uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad sexual.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas transfóbicas, así como una detección temprana de situaciones que puedan conducir a violaciones del derecho a la equidad, visibilidad y la no discriminación de las personas transexuales.

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, integridad física, psíquica, el honor personal y/o dignidad que tenga causa directa o indirecta en la identidad sexual.

e) Protección frente a las represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de acción judicial o administrativa.

f) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Se adoptarán medidas administrativas necesarias a fin de garantizar que en las menciones a las personas que accedan a servicios y prestaciones públicas y privadas, éstas reflejen la identidad sexual manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar del más alto nivel de protección posible en materia de salud. Ninguna persona podrá ser incitada y mucho menos obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra índole que coarte la libertad de autodeterminación de su identidad sexual. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a proyectar la igualdad de trato a las personas transexuales.

Velar por la formación especializada y la debida capacitación de los profesionales y la correcta transmisión de la información a las personas usuarias.

2. Las personas transexuales menores de edad o tuteladas tienen derecho a recibir la

protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa, así como la atención en todos esos ámbitos a las familias de los menores o tutelados para que puedan llevar a cabo un correcto acompañamiento en su desarrollo dada la especial vulnerabilidad de estos colectivos.

3. Dotar de un carácter integral, coordinado y transversal a las medidas que se adopten para garantizar la igualdad y la efectividad de los derechos.

4. Atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas transexuales, teniendo en cuenta las interacciones de estas personas con cualquier circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación.

5. Hacer efectivo el reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar en el derecho vasco, tanto público como privado, en la práctica judicial y administrativa y en todas las actuaciones de la administración pública.

6. Asegurar la cooperación interadministrativa.

7. Efectividad de los derechos: las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la equidad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de identidad sexual en el acceso, formación y promoción de los miembros del Cuerpo de Policía Locales y Cuerpo de Policía Autonómica, así como la asistencia a víctimas por motivo de identidad sexual.

En atención a las particulares condiciones que concurren en los ámbitos de privación de libertad, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco promoverán, en el ámbito de sus competencias, especial atención y asistencia a las personas transexuales presentes en los mismos, al objeto de garantizar la igualdad y no discriminación.

Asimismo los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones positivas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de identidad sexual incluidas las denuncias a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.

8. Promover el estudio y la investigación sobre la transexualidad que sirvan tanto para conocer y acompañar esta realidad., como para erradicar la discriminación y la violencia hacia las personas transexuales.

9. Establecer medidas de fomento de las entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas transexuales.

10. Adecuar las actuaciones que se lleven a cabo y las medidas que se adopten a las necesidades específicas de los pequeños municipios y del mundo rural.

11. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas transexuales la reparación de sus derechos violados por motivo de su identidad sexual.

Artículo 6. Cláusula general antidiscriminatoria

1. Se prohíbe toda forma de discriminación por razón de identidad sexual, incluyendo:

a) Discriminación directa: Situación en la que se encuentra una persona que haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de identidad sexual.

b) Discriminación indirecta: Situación en la que una disposición, un criterio, una interpretación o una práctica aparentemente neutra puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de su identidad sexual.

c) Discriminación múltiple: se produce discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de identidad sexual, o expresión de género, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, estatal o autonómica.

d) Discriminación por asociación: situación en la que una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona transexual.

e) Discriminación por error: situación en la que una persona o grupo de personas son objeto de discriminación por su identidad sexual como consecuencia de una apreciación errónea.

f) Orden de discriminar: cualquier instrucción que implique la discriminación, directa o indirecta, por razón de identidad sexual.

g) Acoso discriminatorio: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de identidad sexual se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

h) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso de cualquier tipo destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

i) Victimización secundaria: se considera victimización secundaria al perjuicio causado a las personas transexuales que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalias, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado o que tenga un deber de tutela.

j) Incumplimiento de las medidas de acción positiva, acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

2. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Defensor del Pueblo Ararteko deben velar por el derecho a la no discriminación con independencia de la identidad sexual de la persona. Dichas administraciones podrán actuar de oficio, sin necesidad de recibir denuncia, siempre y cuando la supuesta víctima dé su consentimiento.

3. El derecho a la no discriminación debe ser un principio informador del ordenamiento jurídico vasco, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares. En particular, se entenderá que se produce discriminación hacia las personas transexuales si no son tratadas de acuerdo a su identidad sexual. Por este motivo, todos los espacios abiertos al público, tanto los

pertenecientes a instituciones como a establecimientos públicos, permitirán que los espacios diferenciados por sexos (aseos, vestuarios...) sean utilizados por los usuarios de los mismos en atención a su sexo.

#### Artículo 7. Prohibición de las terapias de aversión.

Se prohíbe la práctica de terapias de aversión, conversión o contra condicionamiento destinadas a modificar o intentar modificar la identidad sexual de las personas transexuales.

#### Artículo 8. Reconocimiento y apoyo institucional

1. Las instituciones y los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco contribuirán a la visibilidad de las personas transexuales en Euskadi, respaldando y realizando campañas y acciones positivas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad sexual, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados.

2. Empezarán programas de capacitación y sensibilización sobre el principio de no discriminación por razón de identidad sexual, dirigidos a todo el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos vascos.

3. Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública o privada sea pluralista y no discriminatoria en materia de identidad sexual.

4. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas transexuales.

5. Promoverán que las universidades vascas incluyan y fomenten, en todos los ámbitos académicos, la formación, la docencia y la investigación en materia de transexualidad, estableciendo convenios de colaboración para:

- Impulsar la investigación y la profundización teórica, evitando la difusión de ideologías que niegan la identidad sexual de las personas transexuales.
- Elaborar estudios sociológicos, antropológicos y de otra índole sobre la realidad de las personas transexuales.
- Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.
- Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento.
- Elaborar planes de formación para aquellos profesionales que participen o estén en contacto con el sistema educativo, tanto público como privado o concertado, en todos los niveles.

6. Promoverán la participación social y una mayor integración en el ámbito lúdico y deportivo.

#### Artículo 9. Personas transexuales menores de edad.

1. El Gobierno Vasco garantizará a las personas transexuales menores de edad la protección y la atención necesarias para promover el libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces, con el fin de garantizar su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la administración.
2. Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a ser escuchadas y a incorporarse progresivamente a los procesos de toma de decisiones en relación a toda medida que se les aplique en aquello referente a su identidad sexual.
3. Toda intervención de las administraciones públicas vascas se regirá por el criterio de atención al interés superior del menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de la personalidad conforme a su identidad sexual, y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.
4. Sin perjuicio de las competencias de la fiscalía de menores y las del Gobierno Vasco en materia de protección de menores, el amparo de las personas transexuales menores de edad en la presente ley se producirá por mediación de sus representantes legales, o a través de los servicios sociales de protección de menores, cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación de su identidad sexual.

## TITULO II

### TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO

#### Artículo 10. Documentación administrativa

1. Las Administraciones Públicas del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente ley, sean adecuadas a la identidad sexual de las personas transexuales.
2. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas transexuales puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con su identidad sexual.
3. Las Administraciones Públicas del País Vasco deben velar, en cualquiera de sus procedimientos, por el respeto a la confidencialidad de los datos de las personas beneficiarias de la presente ley.
4. Las personas transexuales, en tanto no hayan procedido a la rectificación registral del nombre y/o de la mención relativa al sexo en el Registro civil o, en el caso de las personas transexuales migradas con residencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, hasta el momento en que las mismas puedan proceder al cambio registral en el país de origen, contarán con una documentación administrativa que sirva también de identificación y que sea adecuada conforme a su nombre e identidad sexual, al objeto de favorecer una mejor integración, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación. En dicha documentación aparecerá además del nombre y el sexo, la fecha de nacimiento y el número del DNI si lo

hubiese, u otro documento identificativo oficial.

Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedarán obligadas a adoptar las medidas administrativas y de cualquier índole para garantizar que, en todos los casos y procedimientos en los que participen, las personas que cuenten con la documentación administrativa indicada en el párrafo anterior sean tratadas de acuerdo con su nombre y sexo.

Como consecuencia de la expedición de la documentación citada en el párrafo anterior, y en todo caso a partir de la expedición del documento nacional de identidad que refleje el nombre y el sexo de la persona transexual, el Gobierno Vasco, las administraciones locales y cualesquiera otros entes públicos propios de la Comunidad Autónoma del País Vasco habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para eliminar de los archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a la Administración toda referencia a la identificación anterior de la persona o a cualquier dato que haga conocer su realidad transexual, con excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona a cargo de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

5. El Gobierno Vasco facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal.

Artículo 11. Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas.

1. El Gobierno Vasco garantizará que las personas transexuales tengan derecho a:

a) Un servicio de información, orientación y asesoramiento, incluidos el legal y el sexológico, y de asistencia social con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a la condición de persona transexual, siguiendo los principios de cercanía y no segregación.

b) La promoción de la defensa de sus derechos y de lucha contra la discriminación que padece en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.

c) Recibir atención adecuada por parte de la administración vasca, así como de aquellas entidades o empresas que desarrollen programas subvencionados por la administración local y autonómica dirigidos a las personas transexuales.

2. En el marco de la normativa relacionada con la gestión de servicios de responsabilidad pública, se promoverá en esta gestión la participación preferente de las asociaciones de personas transexuales, y en su caso de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la transexualidad. En dicha gestión se promoverá asimismo una participación equilibrada de hombres y mujeres transexuales.

3. Toda persona cuya identidad sexual sea la de mujer y sea víctima de la violencia machista, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes.

Artículo 12. Principios de la actuación administrativa en materia de identidad sexual.

La actuación del Gobierno Vasco en relación a lo previsto en esta ley se ajustará a los siguientes principios:

1. Coordinación entre el Gobierno Vasco y las administraciones públicas locales, que deberán ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.
2. Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. Homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta ley, con independencia de la administración que asuma su gestión.
4. Igualdad de trato y prestaciones entre las personas usuarias, con independencia del municipio de Euskadi en que tengan su residencia.
5. Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección detalladas en la presente ley.
6. Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato detalladas en la presente ley.
7. Garantía de la calidad a través del establecimiento de sistemas de control, evaluación y comprobación periódica del desarrollo de esta ley por parte del Consejo Vasco de Transexualidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco que permitan verificar la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta ley.

#### Artículo 13. Consejo Vasco de Transexualidad

1. Se creará el Consejo Vasco de Transexualidad como órgano de participación ciudadana superior en materia de derechos y deberes de las personas transexuales y como órgano consultivo de las administraciones vascas que inciden en este ámbito, sin perjuicio de las funciones y competencias de otros órganos que la legislación establezca. En dicho Consejo estarán representadas las entidades que ayudan y apoyan a las personas transexuales, así como a sus familiares y allegados, y formarán parte de él personas y profesionales con formación sexológica expertos en este ámbito que hayan destacado por su trabajo en favor de las personas transexuales.
2. El Consejo recibirá información sobre la aplicación de lo establecido en esta ley y formulará propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de las administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aquellas empresas o entidades que realicen un servicio público y del resto de ámbitos que son objeto de esta ley y asesorará sobre proyectos normativos y no normativos.
3. El Consejo Vasco de Transexualidad tendrá representación en los órganos de participación gubernamentales que el Gobierno Vasco establezca dentro de los ámbitos que son objeto de esta Ley.
4. Su configuración, funciones, recursos y otros vendrán recogidos en el decreto reglamentario correspondiente.

#### Artículo 14. Colaboración en la implementación de políticas.

El Gobierno Vasco colaborará con las asociaciones y el Consejo Vasco de Transexualidad de

la Comunidad Autónoma del País Vasco en la planificación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

### TITULO III

## POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS TRANSEXUALES Y MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE IDENTIDAD SEXUAL

### CAPITULO I

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE SANITARIO

##### Artículo 15. Protección del derecho a la salud física y mental

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, sin discriminación alguna por razón de identidad sexual.
2. El sistema sanitario Público Vasco, así como aquellas empresas o entidades que ofrecen un servicio sanitario concertado con financiación pública, deben de tener en cuenta las necesidades específicas de las personas transexuales, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir la atención sanitaria en condiciones objetivas de igualdad. El Gobierno Vasco velará porque este requisito se incorpore a los convenios con dichas empresas o entidades.
3. El sistema sanitario Público Vasco garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas transexuales y no trate directa o indirectamente la realidad de estas personas como una patología. También incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias y parejas, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.
4. Incluirá en las campañas institucionales que se organicen sobre temas de actualidad sanitaria, la realidad de las personas transexuales.
5. Garantizará, en el ámbito de la donación de sangre, médula ósea, tejidos y órganos la igualdad de derechos y obligaciones de las personas transexuales, atendiendo únicamente a los criterios de exclusión de carácter médico que tengan demostrado fundamento científico.
6. Se promoverá entre los distintos centros de las instituciones sanitarias públicas y privadas el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la identidad sexual.
7. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público Vasco se adecuará a la identidad sexual de la persona receptora.

##### Artículo 16. Protocolo de atención integral a personas transexuales

1. El Servicio Vasco de Salud-Osakidetza conformará un grupo coordinador de profesionales

experimentados, que junto con la colaboración activa de los colectivos de personas transexuales, promoverán la adopción de protocolos que garanticen el trato no discriminatorio a las personas transexuales. Este protocolo respetará además los principios y derechos recogidos en la presente ley.

2. La atención a la salud de las personas transexuales, sean adultas o menores, nacionales o migrantes, sea ésta pública o privada, se regirá por la libre autodeterminación de la identidad sexual. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que le sea de ayuda en su desarrollo físico, mental y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de las personas menores. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo.

3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la vivencia transexual no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad sexual humana. Los profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona transexual necesite en el desarrollo de su identidad sexual.

4. El Servicio Vasco de Salud-Osakidetza garantizará la existencia de profesionales con formación sexológica cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo que no exceda de los 3 meses.

#### Artículo 17. Derechos sanitarios de las personas transexuales:

1. Acceso a los tratamientos ofertados dentro de la cartera de servicios, que les fueran de aplicación.
2. Recibir información y valoración del proceso de atención individualizado que facilite la toma de decisiones informadas respecto a todos los tratamientos que les afecten. Ningún tratamiento podrá ser aplicado sin obtener previamente el correspondiente consentimiento informado y garantizando que haya sido libre y voluntariamente aceptado.
3. Solicitar en cualquier momento una segunda opinión de las personas profesionales expertas, respecto de su proceso y tratamiento, en los términos establecidos en la legislación vigente.
4. Ser tratadas conforme a su identidad sexual, e ingresadas en las salas o centros correspondientes a ésta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, evitando toda discriminación.
5. Ser atendidas en proximidad sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios. Así como a solicitar la derivación voluntaria a los centros de atención especializada pertinentes para su tratamiento.
6. La privacidad en todas las consultas y conversaciones así como a la confidencialidad en el tratamiento de todos sus datos personales administrativos y clínicos. A este respecto, se garantizará la expedición de la documentación de identificación para la asistencia sanitaria con el nombre y mención de sexo correspondiente a la identidad sexual de la persona usuaria.
7. Recibir por escrito toda la información recogida en su historial de salud relativa al

tratamiento que haya seguido hasta el momento, al objeto de facilitar la continuidad del mismo en caso de desplazarse a otra Comunidad Autónoma o a otro país.

8. Ser derivadas para determinados tratamientos e intervenciones concretadas en esta Ley a hospitales públicos o privados que oferten el servicio y ofrezcan los estándares de calidad adecuados a fin de garantizar el acceso a los tratamientos más seguros, modernos y adecuados para la persona. El Servicio Vasco de Salud-Osakidetza se hará cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y del tratamiento médico o quirúrgico de la persona solicitante, si los hubiese.
9. Recibir las prestaciones descritas en esta ley en el menor plazo posible, y de forma directa y no segregada.

#### Artículo 18. Prestaciones sanitarias en materia de transexualidad:

1. Dentro de sus competencias, el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza incluirá en su cartera de servicios gratuitos y prestará a las personas transexuales los siguientes servicios, medios materiales y actuaciones médicas:

- a) El acceso a los tratamientos hormonales asegurando su continuidad. En caso de que hubiere algún imprevisto con los mismos, Osakidetza-Servicio Vasco de Salud lo pondrá en conocimiento de la persona usuaria y le ofrecerá las alternativas que se adecúen a las necesidades de la persona usuaria.
- b) Las intervenciones quirúrgicas de masculinización de tórax y aumento de pecho, así como las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción genital y/o las de extirpación gonadal.
- c) Las intervenciones quirúrgicas de feminización y masculinización facial para las personas transexuales que así lo precisen. Del mismo modo, se incluirá la intervención de tiroplastia para las mujeres transexuales que la requieran.
- d) Todas las intervenciones quirúrgicas incluirán un seguimiento post-operatorio y Osakidetza-Servicio Vasco de Salud se hará cargo de los gastos económicos que se pudieran derivar de las mismas.
- e) Las intervenciones quirúrgicas destinadas a modificar las características sexuales en ningún momento podrán ser clasificadas como intervenciones estéticas y conllevarán su respectivo derecho a baja, en caso de que la persona intervenida lo tuviera.
- f) Osakidetza-Servicio Vasco de Salud incluirá en el Catálogo General de Material Ortoprotésico las prótesis de pene y testículos para aquellos hombres que hubieren nacido sin los mismos, con un periodo de renovación mínimo de 12 meses y una financiación completa.
- g) Osakidetza-Servicio Vasco de Salud incluirá en el Catálogo General de Material Ortoprotésico las camisetas compresoras para aquellos hombres que hubieren desarrollado las mamas, con un periodo de renovación mínimo de 4 meses y una financiación completa.
- h) Osakidetza-Servicio Vasco de Salud incluirá en el Catálogo General de Material Ortoprotésico las prótesis de senos para aquellas mujeres que no los hubieren desarrollado, con un periodo de renovación mínimo de 12 meses y una financiación completa.

i) Atención logopédica para aprender a modular el tono y el timbre de la voz.

j) Depilación láser tanto facial como de zonas de distribución pilosa típicamente masculina para aquellas mujeres transexuales que lo requirieran.

k) Acompañamiento psicológico o psiquiátrico adecuado si el usuario/a y/o familiares lo solicitan, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de usuarios/as del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente deba someterse a examen psicológico o psiquiátrico alguno.

Dicha atención será extensible a familiares y allegados de la persona transexual en cuestión.

l) Osakidetza-Servicio Vasco de Salud continuará expidiendo los informes médicos oportunos, mientras la ley estatal siga estableciendo su necesidad, con el fin de posibilitar la rectificación de nombre y mención registral del sexo, así como informes necesarios para el entorno familiar, educativo, social, laboral, etc., en caso de que la persona interesada lo solicite.

m) Seguimiento y acompañamiento médico adecuados con carácter periódico, adaptados a la situación personal de cada usuario.

Los tratamientos médicos que tengan diferentes tipos de administración se realizarán siempre priorizando el formato de administración más adecuado para la persona solicitante.

n) Se prohíbe expresamente el uso de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona transexual, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

2. Los menores transexuales, además, tendrán derecho a:

a) Recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) Tratamiento hormonal cruzado a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados, en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad.

3. Los servicios ofertados en este artículo se actualizarán adaptándose al avance del conocimiento científico, siendo el departamento competente en materia de sanidad el responsable de su actualización.

4. La prestación de todos estos servicios y tratamientos se proporcionará desde los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad y desde la Unidad Especializada de Atención a la Transexualidad, tal como se estipula en los siguientes dos artículos, sin perjuicio de que otros centros o departamentos, como los centros de atención primaria, puedan también, según las circunstancias, realizar algunos de estos servicios o tratamientos.

El Servicio Vasco de Salud-Osakidetza garantizará la existencia de vías de derivación

adecuadas, rápidas y eficaces a dichos servicios y tratamientos, para poder concretar las demandas y necesidades de cada persona transexual.

#### Artículo 19. Servicios de atención primaria a la transexualidad

Se establecerán, dentro de la red de Atención Primaria, Servicios de atención y de promoción de la salud de las personas transexuales, que garanticen el seguimiento en cercanía de todo el proceso de atención a las necesidades sanitarias asociadas a la transexualidad. Se establecerá al menos un Servicio de Atención Primaria a la Transexualidad en cada territorio histórico.

a) Estos Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad serán los encargados de acompañar de manera integral, coordinada y longitudinal la atención a las necesidades de salud de las personas transexuales. Estarán formadas por profesionales de la sexología, endocrinología, ginecología, urología, psicología, logopedas y cualquier otra disciplina que se considere necesaria para acompañar las necesidades de las personas transexuales. Dichos profesionales contarán con formación específica en transexualidad. La atención por parte de estos profesionales obedecerá a un sentimiento profundo y real de interés, respeto y aceptación hacia la realidad de las personas transexuales y de su identidad sexual libremente expresada.

b) La identificación de las necesidades de las personas que acudan al Servicio se hará a través de la escucha activa del relato de la persona en relación a su identidad sexual, al apoyo que tiene en su entorno y a las necesidades y dudas que pueda tener respecto a su situación y su proceso, reconociendo y no cuestionando en ningún momento su identidad sexual.

c) Informarán sobre todos los servicios y tratamientos establecidos en la presente ley, así como de asociaciones u otros recursos que puedan ayudarle en su proceso.

d) Prestarán aquellos servicios y tratamientos descritos a lo largo del presente capítulo en las condiciones establecidas en este capítulo, a excepción de aquellos tratamientos médicos o quirúrgicos que tengan que ser realizados en centros o departamentos médicos especializados.

e) Derivarán tanto a la Unidad Especializada de Atención a la Transexualidad, como a otros centros o departamentos especializados para la prestación de aquellos otros servicios o tratamientos que no puedan proporcionarse en estas unidades de atención primaria.

f) Acompañarán a la persona transexual en todo su proceso, haciendo seguimiento y coordinando todos los servicios y tratamientos que reciba, independientemente de que éstos se realicen en el Servicio o fuera de él. Este acompañamiento será individual para cada persona, conforme a sus circunstancias personales, a su estado de salud y a sus deseos de cambio físico acordes a su sexo, respetando en todo momento sus decisiones.

g) Podrán programar determinados servicios y tratamientos para que puedan ser suministrados por el Centro de Atención Primaria más accesible tanto a la persona usuaria, como a sus familiares y allegados, para así facilitar su acceso a dichos servicios y tratamientos evitando retrasos y listas de espera innecesarias.

h) Asesorarán a profesionales de escuelas, institutos, universidades, profesionales del ámbito laboral, sanitario, y de cualquier otro ámbito, de la realidad y las necesidades de las

personas transexuales, así como de sus familiares y allegados, para facilitar su desarrollo personal.

i) Informarán y facilitarán servicios de salud genital para las personas transexuales, los cuales se integrarán dentro de Servicios o Centros de atención y promoción de la salud genital, en el caso de que existan o de que fuesen creados en un futuro.

j) Informarán y facilitarán servicios de reproducción asistida para las personas transexuales y sus parejas, los cuales se integrarán dentro de Servicios o Centros de atención y promoción de la reproducción, en el caso de que existan o de que fuesen creados en un futuro.

#### Artículo 20. Unidad Especializada de Atención a la Transexualidad

Será la unidad de referencia en aquellos servicios o tratamientos avanzados que no puedan ser proporcionados por los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad descritos en el artículo anterior, en especial todo lo referido a procedimientos quirúrgicos específicos.

a) La derivación a estas Unidades será proporcionada por los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad.

b) Estas Unidades Especializadas de Atención a la Transexualidad serán las encargadas de realizar las intervenciones quirúrgicas y los tratamientos de depilación láser descritos en el artículo 18 y cualquier otro tratamiento o servicio específico que no pueda realizarse desde los Servicios de Atención Primaria.

c) Su ámbito de referencia será supradepartamental, y asegurarán que las prestaciones ofertadas en dichas Unidades respondan a los máximos estándares de calidad y garanticen al máximo la accesibilidad.

d) Estarán constituidas por equipos multidisciplinares de profesionales sanitarios conocedores de la realidad de las personas transexuales y con experiencia suficiente y demostrada en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento. La atención por parte de estos profesionales obedecerá a un sentimiento profundo y real de interés, respeto y aceptación hacia la realidad de las personas transexuales y de su identidad sexual libremente expresada.

#### Artículo 21. Atención sanitaria en el ámbito de la salud genital de las personas transexuales

1. Se desarrollará un protocolo ginecológico específico para hombres con vulva, en cuya elaboración participarán conjuntamente profesionales del ámbito de la salud, sexólogos y representantes de asociaciones de personas transexuales.
2. Se desarrollará un protocolo urológico específico para mujeres con próstata, en cuya elaboración participarán conjuntamente profesionales del ámbito de la salud, sexólogos y representantes de asociaciones de personas transexuales.
3. Se desarrollará un protocolo ginecológico específico para mujeres transexuales en cuya elaboración participarán conjuntamente profesionales del ámbito de la salud, sexólogos, representantes de asociaciones de personas transexuales.

#### Artículo 22. Derechos reproductivos de las personas transexuales

1. Se garantizará el acceso a las técnicas de reproducción asistida a todas las personas con capacidad de gestar que así lo deseen, independientemente de su identidad sexual, así como a las parejas de las personas transexuales.
2. Antes del inicio de cualquier tipo de tratamiento hormonal, a las personas transexuales se les ofrecerá la posibilidad de congelar tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

#### Artículo 23. Estadísticas y tratamiento de datos

a) El seguimiento de la atención sanitaria del colectivo transexual incluirá la creación de estadísticas a través del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

b) La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de confidencialidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad. La confidencialidad estadística obliga a las Administraciones públicas vascas a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas usuarias.

c) Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1º se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Vasco de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal .

d) Osakidetza-Servicio Vasco de Salud elaborará de manera anual un informe detallando el seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales que incluirá estadísticas sobre los resultados de los diferentes tratamiento, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas y las complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial, cumpliendo con los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y que remitirá al Consejo Vasco de Transexualidad.

#### Artículo 24. Formación del personal sanitario

1. El departamento competente en materia de salud garantizará que el personal sanitario cuente con la formación adecuada, continua y actualizada sobre transexualidad. Especialmente importantes resultan la formación de las y los profesionales de pediatría para una pronta identificación de la situación y para un acompañamiento adecuado de la transexualidad en la infancia, así como la formación sexológica específica de las y los profesionales que conformen tanto los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad como las Unidades Especializadas de Atención a la Transexualidad.

2. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud establecerá las medidas adecuadas, en colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, las asociaciones locales de personas transexuales y con las universidades del País Vasco, para facilitar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho del personal sanitario a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad.

3. Se promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de transexualidad en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, las asociaciones locales de personas transexuales y con las universidades del País Vasco.

#### Artículo 25. Consentimiento

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en el Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi, con especial atención a los menores de edad y a las personas tuteladas.

En relación a los menores de edad:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi, será el propio menor quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que el menor sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.

b) Si el menor no es capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

c) La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona transexual menor de edad. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

#### Artículo 26. Protección de la diversidad familiar

1. La presente Ley Autonómica otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en uniones en las que una o ambas personas sean transexuales ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales y monomarentales con hijos e hijas a su cargo.
2. Se fomentará el respeto y la protección de los niños y las niñas que vivan en el seno de una familia en la que haya una o más personas transexuales, ya sea por nacimiento, por acogida o por adopción.
3. En el caso de fallecimiento de un miembro de una pareja estable en la que uno o ambos miembros son personas transexuales, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en el caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesarios, tanto en las entidades públicas como privadas.

#### Artículo 27. Adopción y acogimiento familiar

Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de identidad sexual.

#### Artículo 28. Violencia en el ámbito familiar

1. Se reconocerá como violencia familiar, se adoptarán medidas de apoyo, y protección a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la identidad sexual de cualquiera de sus miembros. La negativa a respetar la identidad sexual de un menor por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela será considerada situación de riesgo, a los efectos previstos en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, salvo que, por las circunstancias que concurran, sea calificado como violencia o maltrato psíquico, en cuyo caso figurará como agravante.
2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas en las que uno o ambos miembros sean personas transexuales, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.
3. Así mismo, toda persona cuya identidad sexual sea mujer y como tal, sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral, contemplada en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

#### Artículo 29. Actuaciones en el ámbito educativo.

El Gobierno Vasco:

1. Velará porque el sistema educativo sea un espacio respetuoso, libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad sexual, y desarrollará medidas para la efectividad de estos principios en colaboración con las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales.

2. Para permitir la superación de todo tipo de discriminación en el proyecto educativo del centro, y concretamente en la programación general anual de cada curso, se incluirán estas garantías y se garantizará que todos los documentos que organizan la vida, el funcionamiento y la convivencia del centro sean respetuosos con la identidad sexual de las personas a las que hagan referencia.

El equipo directivo garantizará la atención y el apoyo a aquellas personas transexuales que pertenezcan a la comunidad educativa que pudieran ser objeto de discriminación en las instalaciones del centro o en el entorno educativo, físico o virtual.

La mencionada protección, que incluirá todas las estrategias pedagógicas y psicopedagógicas al alcance del centro, incorporará al Plan de convivencia e igualdad acciones encaminadas a la no discriminación, así como medidas preventivas y de intervención que den respuesta a posibles casos de vulneración de derechos o violencia, ya sea esta física, verbal, o de cualquier otra forma (redes sociales, mensajes, etc.).

El reglamento de régimen interno regulará la catalogación de estas faltas y las medidas disciplinarias a emprender en cada caso, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

3. Garantizará que los equipos de orientación educativa y psicopedagógica tengan una formación sexológica adecuada sobre la identidad sexual, expresión de género, diversidad sexual y familiar para poder dar apoyo psicopedagógico al alumnado y a las familias que lo necesiten.

#### Artículo 30. Protocolo de atención a la transexualidad en el ámbito escolar

El Departamento de Educación junto con la Dirección de los centros educativos y las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia educativa tendrán como objetivo básico garantizar una educación permanente y de calidad que permita a las personas transexuales su realización personal y social. A tal fin, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el trato equitativo de cualquier persona que tenga relación con el sistema educativo (estudiantes, personal, docentes...), sin discriminación por motivos de identidad sexual. En particular:

a) Se garantizará el respeto a la identidad sexual de estudiantes, personal y docentes transexuales, así como su derecho a decidir si visibilizarlo o no. En el caso en que la persona transexual haya decidido usar un nombre diferente al que aparece en su documentación, se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, y tanto el profesorado y personal de administración y servicios del centro como el resto del alumnado deberá usar ese nombre. Se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo (listas de clase, boletín informativo de calificaciones, carnet de estudiante, horarios de tutorías, censos electorales

para elecciones sindicales, etc.), haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres de dicho alumnado, profesorado o personal del centro educativo. Así mismo, se hará constar el nombre elegido y la identidad sexual del alumnado, profesorado y demás trabajadores del centro en las bases de datos y el sistema informático del Departamento de Educación del Gobierno Vasco para la gestión de la información escolar. Cuando la documentación registral haya sido rectificadas, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre y sexo, independientemente del nombre y sexo que consten en el historial académico.

b) Se respetará y se hará respetar la imagen física de estudiantes, personal y docentes transexuales, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho a vestir el que corresponda con la identidad sexual manifestada.

c) Si hay instalaciones en el centro segregadas por sexo, como los aseos y los vestuarios, se garantizará al alumnado, personal y profesorado transexual el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo.

d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se respetará la identidad sexual de cada persona.

e) La adopción de estas medidas en ningún caso estará condicionada a la exhibición de ningún tipo de informe.

f) Se respetará y hará respetar en todo momento el derecho a la intimidad de las personas transexuales.

g) La coordinación entre las áreas de educación, sanidad y servicios sociales, con el objetivo de garantizar una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias o que atenten contra la identidad sexual de estudiantes, personal y docentes transexuales.

h) Garantizarán una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro y fuera del ámbito escolar. Se elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de actuación dentro del plan de convivencia del centro ante actitudes y comportamientos transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de identidad sexual, o se incorporará esta realidad dentro de los protocolos de temas relacionados ya existentes.

i) En caso de que alguno de los representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la Dirección del centro pondrá en conocimiento del servicio social de base correspondiente, la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso del menor transexual, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).

2. En los centros donde haya personas transexuales el Departamento de Educación del Gobierno Vasco garantizará la realización de un plan integral de formación que abarque a toda la comunidad educativa (profesorado, personal administrativo y de servicios, madres y padres, alumnos e intervención pedagógica en el aula). Esta labor de formación y

asesoramiento será proporcionada por profesionales de la sexología con conocimiento específico de la realidad de la transexualidad en la infancia y juventud, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales. Este abordaje en el ámbito escolar se coordinará con el resto de actuaciones de acompañamiento que se estén realizando desde los ámbitos sanitario y social; los profesionales de todos estos ámbitos podrán colaborar entre sí y proporcionarse apoyo mutuo en sus actuaciones, respetando siempre la intimidad de la persona transexual y cumpliendo con los requisitos de consentimiento en cuanto a la protección de los datos manejados en dichas actuaciones.

#### Artículo 31. Planes y contenidos educativos

1. La Administración educativa vasca asegurará que la metodología, currículos, recursos y programas educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto hacia los hechos de diversidad sexual, incluida la transexualidad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal aplicable, la Comunidad Autónoma del País Vasco elaborará una estrategia integral de educación en diversidad sexual. Las medidas previstas en este plan se aplicarán en todos los niveles y etapas formativas y serán de obligado cumplimiento para todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En el plan habrá puntos referentes a la prevención del acoso por razón de identidad sexual y se hará hincapié en el carácter rural de algunas zonas del territorio. Dicho plan tendrá que ser elaborado de forma participativa, contando con las asociaciones locales de personas transexuales y familias de menores transexuales y el Consejo Vasco de Transexualidad.

3. El Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen no reconocimiento, discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad sexual, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la privada. Los contenidos del material educativo empleado, en cualquier formato, y el lenguaje que se utilice promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad sexual.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco elaborará, difundirá e implantará en todos los centros educativos, públicos, concertados y privados, protocolos que permitan detectar, prevenir y corregir acciones de discriminación o acoso hacia las personas transexuales, en los términos establecidos en esta ley y demás normativa que resulte de aplicación.

5. En los centros educativos se desarrollarán, a lo largo de cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura del respeto y la no discriminación de las personas basada en la identidad sexual.

6. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones de personas transexuales y familias de menores transexuales legalmente constituidas que realizan actividades educativas a favor de la no discriminación por razón de identidad sexual.

7. De acuerdo con el principio de coeducación, debe velarse porque la identidad sexual y los distintos modelos de familia sean respetados en los distintos ámbitos educativos.

8. Dentro de los contenidos educativos de libre asignación de la Comunidad Autónoma del País Vasco se garantizará que todo el alumnado vasco reciba la formación que promueva los valores de convivencia, respeto y equidad hacia el colectivo de personas transexuales, una aproximación hacia los distintos modelos de familia y se expliquen las distintas realidades que derivan de la identidad sexual.

#### Artículo 32. Acciones de formación y divulgación

1. Se garantizará que en la formación al personal docente se incluya la realidad de la transexualidad, para comprenderla como un hecho de diversidad sexual, y posibilitando herramientas para su detección y acompañamiento.

2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas transexuales en los centros educativos, y en particular entre las asociaciones de padres y madres del alumnado.

3. El departamento competente en materia de educación incorporará la realidad de las personas transexuales en los contenidos transversales de formación del alumnado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias en que sea procedente. Revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que dará audiencia a las asociaciones de personas transexuales y familias de menores transexuales.

#### Artículo 33. Educación Universitaria

1. Las universidades sitas en Euskadi deberán garantizar los derechos de las personas transexuales estableciendo las mismas medidas que cualquier centro educativo, tal como se detalla en los artículos anteriores relativos al ámbito educativo.

2. Las universidades situadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias impulsarán y adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre transexualidad. Las instituciones públicas que destinen fondos a la investigación reservarán un porcentaje de los mismos a la realización de estudios sobre transexualidad.

3. Las universidades situadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco introducirán en los planes de estudio de sus grados y másteres contenidos específicos y adecuados que garanticen la formación necesaria para abordar la transexualidad. Esta formación será aplicada según las necesidades de cada grado o máster.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco y las Universidades presentes en ella, respetando la libertad de cátedra y la autonomía universitaria, promoverán conjuntamente medidas de protección, apoyo e investigación para la visibilidad de las personas transexuales y el desarrollo de medidas para la no discriminación, sensibilización y formación, mediante las asociaciones de personas transexuales locales con experiencia en la materia de identidad sexual, en el entorno universitario.

5. Con esta finalidad, mediante las asociaciones de personas transexuales locales con experiencia en la materia de identidad sexual elaborarán un protocolo de no discriminación por razón de identidad sexual.

6. Las Universidades con presencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco contarán con una figura, mediante las asociaciones de personas transexuales locales con experiencia en la materia de identidad sexual, que tenga encomendadas las labores de velar y asistir a quienes sean víctimas de discriminación por razón de identidad sexual.

7. Las Universidades que tengan su ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma del País Vasco apoyarán acciones de visibilidad de la realidad de las personas transexuales dentro del ámbito universitario así como fomentarán el surgimiento de asociaciones de personas transexuales dentro de las propias Universidades.

8. Elaborarán planes de formación, mediante las asociaciones de personas transexuales locales con experiencia en la materia de identidad sexual para profesionales que entren en contacto con las personas transexuales.

#### Artículo 34. Educación en la diversidad

1. El departamento competente en materia de educación incorporará una asignatura sobre educación en la diversidad en el currículo escolar de todo el alumnado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual será impartida por sexólogos o educadores sexuales titulados.
2. En esta asignatura se estudiará todo lo relacionado con el hecho sexual humano. Para, comprendiendo las diferencias y similitudes favorecer la convivencia, tanto en las aulas como en la calle.
3. Los contenidos serán adecuados a cada etapa educativa, para que poco a poco puedan ir formándose y comprender el valor residente en la diversidad.

#### Artículo 35. Formación del personal contratado

1. Las administraciones autonómicas, mediante las asociaciones de personas transexuales locales con experiencia en la materia de identidad sexual impartirán a los profesionales de los centros educativos la formación necesaria para garantizar que el derecho a la educación de personas transexuales, o que provengan de una familia en la que haya al menos un miembro transexual, se haga efectivo y no se produzcan situaciones de discriminación o indefensión de los mismos.

2. Con el objetivo de que el personal docente pueda transmitir al alumnado vasco un conocimiento abierto y sin prejuicios sobre la realidad de las personas transexuales, anualmente se elaborarán programas de formación, mediante las asociaciones de personas transexuales locales con experiencia en la materia de identidad sexual a profesionales de la educación, juventud, deporte y ocio, en coordinación con los departamentos implicados por razón de la materia.

3. Se incorporará la realidad de las personas transexuales, mediante las asociaciones de personas transexuales locales con experiencia en la materia de identidad sexual y los diferentes modelos de familia a los grados, cursos y masters de formación para todos aquellos ámbitos que puedan entrar en contacto con estas realidades a lo largo de su labor profesional, como por ejemplo magisterio, educación social, pedagogía, medicina, derecho, periodismo, psicología, entre otras muchas.

### CAPITULO IV

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

#### Artículo 36. Políticas de fomento de la equidad y la no discriminación en el empleo

1. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación alguna en el acceso al mercado de trabajo basada en su identidad sexual.
2. Ninguna persona podrá ser objeto de ningún tipo de discriminación por su identidad sexual en el ámbito laboral, ya sea por parte de sus superiores o compañeros, ya sea referida al tratamiento, remuneración o categoría profesional.
3. Las empresas que incumplan lo establecido en el apartado anterior serán sancionadas según lo establecido en la presente ley.
4. En ningún caso podrán denegarse, por motivos de identidad sexual, ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral o al empoderamiento.

#### Artículo 37. Medidas y actuaciones

1. El departamento competente en materia de trabajo debe:
  - a. Garantizar que la identidad sexual del personal funcionario y laboral es respetada en todo momento, salvaguardando su derecho a la intimidad, sin

perjuicio de que la persona en cuestión pueda visibilizarlo en caso de que así lo desee.

- b. Garantizar de un modo real y efectivo la no discriminación por razón de identidad sexual, así como el pleno ejercicio de los derechos de las personas transexuales, en materia de contratación y ocupación del personal funcionario y laboral.
  - c. Fomentar la implantación progresiva de indicadores de equidad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas transexuales en el sector público y privado, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de equidad y no discriminación.
  - d. Reconocer e incluir la heterogeneidad del hecho familiar en cualquier medida de conciliación y gestión del tiempo de trabajo.
2. El departamento competente en materia de trabajo incorporará en sus planes de formación materias sobre la equidad de las personas transexuales.
  3. Las administraciones autonómicas promoverán la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas transexuales y en los que se garanticen la confidencialidad y la privacidad de los datos de las personas, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas públicas y privadas.
  4. La Comunidad Autónoma del País Vasco establecerá mecanismos de información y evaluación de periodicidad anual para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.
  5. Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación autorizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán velar específicamente por el trato equitativo y la no discriminación en el acceso al empleo, de conformidad con la legislación vigente competente en esta materia.
  6. En las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo se incluirán criterios de equidad para la integración laboral de las personas transexuales en las empresas.
  7. En las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de las contrataciones se impondrá, como condición especial de ejecución, el respeto de protocolos establecidos en el apartado anterior, de tal modo que su incumplimiento llevará consigo el reintegro de la subvención o la resolución del contrato.
  8. La Comunidad Autónoma del País Vasco no contratará ningún servicio con empresas o entidades condenadas por sentencia firme por ilícitos contra la identidad sexual en los términos que establezca la Ley de Contratos del Sector Público.
  9. Promover la formación específica del personal responsable en la inspección de trabajo y en la prevención de riesgos laborales, tanto en el sector público como en el privado, en contenidos relacionados con las discriminaciones que pueden sufrir las personas transexuales y en el conocimiento de la diversidad en lo relativo a la identidad sexual.

10. Instar a los responsables de la Inspección de Trabajo a informar a los órganos competentes de los casos de discriminación por razón de identidad sexual que se hayan producido, se estén produciendo o exista riesgo de que se produzcan en el ámbito laboral.

#### Artículo 38. La realidad transexual en la responsabilidad social empresarial

1. La estrategia de responsabilidad social empresarial del Gobierno Vasco, incluirá medidas destinadas a promover la equidad y la no discriminación por razón de identidad sexual.
2. Las administraciones vascas divulgarán, a través de la consejería competente en asuntos sociales, las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de personas transexuales y de promoción y garantía de equidad y no discriminación por razón de identidad sexual.

#### Artículo 39. Plan contra la discriminación en el ámbito laboral

1. Reglamentariamente se desarrollará un plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de equidad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas transexuales. Dicho plan tendrá que ser participativo, contando con las asociaciones de personas transexuales y el Consejo Vasco de Transexualidad, así como con las organizaciones sindicales y empresariales más significativas.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco realizará campañas de difusión y sensibilización del tejido social y empresarial para lograr la plena integración laboral, por cuenta propia o ajena, de las personas transexuales. Dichas campañas deberán haber sido consultadas con las asociaciones de personas transexuales y el Consejo Vasco de Transexualidad.

#### Artículo 40. Acoso laboral

Se establecerán mecanismos para la detección e intervención en casos de acoso laboral y discriminación por razón de identidad sexual. Se establecerán medidas para prevenir y, en su caso, corregir y eliminar, estas conductas en los centros de trabajo.

#### Artículo 41. Políticas activas de empleo

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de sus competencias, incluirá en los correspondientes planes de empleo, las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo de las personas con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo a causa de su identidad sexual.
2. Los convenios colectivos que se suscriban a partir de la entrada en vigor de la presente ley incluirán la perspectiva de no discriminación por motivos de identidad sexual.

3. En la elaboración y ejecución de dichas políticas se podrán establecer medidas de acción positiva, tales como medidas de bonificación fiscal, subvenciones, becas de estudio o formación, etc., para favorecer la inserción laboral de las personas transexuales de especial vulnerabilidad, con especial atención a jóvenes, parados de larga duración y a víctimas de violencia en su ámbito familiar, debido a su identidad sexual.
4. El derecho al trato equitativo y a la no discriminación, así como las políticas activas de empleo y los planes contra la discriminación serán igualmente aplicables al trabajo por cuenta propia.

#### Artículo 42. Personal de la Administración.

El Gobierno Vasco garantizará que:

1. Los equipos de inspección médica o los organismos encargados de la prevención de riesgos laborales del personal de la Administración vasca tengan los conocimientos necesarios para tratar de forma adecuada a las personas transexuales.
2. Con el objetivo de mantener la privacidad de las personas transexuales que no hayan accedido al cambio registral, se evitará exponer en las listas públicas referentes al personal, especialmente aquellas referentes a las elecciones sindicales, donde en todo momento será respetada la identidad sexual de las personas.
3. Se prestará atención, protección y ayuda, en su ámbito de actuación, a todo el personal empleado público de la administración y sus organismos dependientes que pudieren ser objeto de discriminación por su identidad sexual.

### CAPITULO V

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL

#### Artículo 43. Apoyo y protección a colectivos vulnerables

1. Las administraciones públicas vascas deberán llevar a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad, especialmente entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, jóvenes, personas de tercera edad, personas con diversidad funcional, así como trabajar en la prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o el bienestar de estas personas por causas derivadas de su condición transexual. En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo y protección en los supuestos de menores, adolescentes, y jóvenes, personas con diversidad funcional y personas de la tercera edad sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar y convivencial a causa de su identidad sexual.
2. El Gobierno Vasco deberá impulsar medidas y actuaciones de apoyo para personas transexuales que hayan sido expulsados del domicilio habitual o se hayan marchado voluntariamente del mismo debido a situaciones de maltrato o presión psicológica. Si la persona además fuera menor de edad, los servicios sociales realizarán ante la autoridad oportuna los trámites necesarios para su acogimiento y la adopción de las medidas

oportunas en relación a su guarda y custodia ante el supuesto de abandono o maltrato del o la menor por sus responsables, garantizando el respeto absoluto a su identidad sexual y unas plenas condiciones de vida.

3. Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales, el Gobierno Vasco elaborará un programa marco de actuación para la inserción y atención social de las personas transexuales en situación de dificultad social o riesgo de exclusión.

4. Toda persona cuya identidad sexual sea la de mujer y sea víctima de la violencia de género o víctima de trata, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes, independientemente de lo que refleje su documentación legal.

5. El Gobierno Vasco garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto del derecho de las personas transexuales con diversidad funcional. Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas transexuales sea real y efectivo. Los servicios sociales fomentarán la aceptación de la diversidad entre las personas usuarias de sus servicios

6. El amparo de las y los menores y las personas tuteladas en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales. Esta mediación podrá ser realizada a través de la sección de protección de menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación de su identidad sexual.

7. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos diferenciados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas transexuales en atención al sexo.

8. El Gobierno Vasco prestará especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con mayor nivel de discriminación por razón de identidad sexual.

9. El Gobierno Vasco garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente Ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

10. El Gobierno Vasco garantizará igualmente la existencia de un servicio público de atención a las personas transexuales, así como a sus familiares y allegados, atendido por personal con formación sexológica y especializado en esta realidad, con demostrada experiencia en la materia. En el caso de menores, garantizará la existencia de un servicio público específico de atención a las familias de menores en situación de transexualidad, atendido por personal con formación sexológica y especializado en la realidad de la transexualidad en la infancia y juventud.

#### Artículo 44. Atención a víctimas de violencia por transfobia.

1. El Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad sexual.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sexológica, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales en la atención primaria tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

## CAPITULO VI

### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA JUVENTUD Y LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 45. Protección de las personas jóvenes transexuales.

1. El Gobierno Vasco, a través de sus organismos con competencias en materia de juventud, ofrecerá servicios de asesoramiento a las personas transexuales jóvenes, así como a sus familiares y allegados, e impulsará campañas de sensibilización sobre la transexualidad en la juventud.
2. En los cursos de mediación, monitores y formación juveniles se incluirá formación sobre diversidad sexual que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas transexuales en su trabajo habitual con adolescentes y jóvenes de Euskadi.
3. Todas las entidades juveniles y personas trabajadoras de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la equidad de las personas transexuales.
4. Las personas transexuales accederán a los espacios e instalaciones gestionados por estas entidades, que estén diferenciados en función del sexo, según su identidad sexual, igual que el resto de personas.

Artículo 46. Protección de las personas transexuales mayores.

1. Las personas transexuales mayores tienen derecho a recibir de los servicios sociales públicos del País Vasco una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.
2. Las personas transexuales mayores tendrán derecho a ser atendidas en residencias adecuadas a su identidad sexual y a recibir un trato respetuoso con dicha identidad.  
La identificación de la persona transexual ante el personal del centro, demás residentes y terceros, aun cuando esta no haya procedido a la rectificación en el registro civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad sexual de la misma, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.
3. En dichas residencias, las personas transexuales accederán a los espacios e instalaciones que estén diferenciados en función del sexo, según su identidad sexual, igual que el resto de personas.

## CAPITULO VII

### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

#### Artículo 47. Promoción de una cultura inclusiva

1. Todas las bibliotecas propiedad del Gobierno Vasco deberán contar con fondo bibliográfico de temática transexual, en cualquier caso respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la transexualidad. Este fondo bibliográfico será accesible a toda la ciudadanía y sobre él se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes.
2. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, éste reflejará el nombre y el sexo de las personas transexuales, independientemente de que hayan realizado, o no, la rectificación de los mismos en el Registro Civil.

#### Artículo 48. Deporte, ocio y tiempo libre

1. El Gobierno Vasco promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de equidad, sin discriminación por motivos de identidad sexual. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos. Si fuera necesario un documento o carnet identificativo en dichas actividades, incluido el carnet de cualquier Federación Deportiva, se procederá del mismo modo.
2. Los profesionales que gestionen o impartan las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre, se dirigirán a los participantes transexuales por el nombre elegido por éstos. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades. Se respetará y se hará respetar la imagen de las personas transexuales participantes. Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta la identidad sexual. Si hay instalaciones donde se lleven a cabo actividades deportivas, culturales y de ocio y tiempo libre segregadas por sexo, como los aseos y los vestuarios, se garantizará a los y las participantes transexuales el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo.
3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad de la transexualidad, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud.
4. Se promoverá un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación transfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### CAPITULO VIII

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA COMUNICACIÓN

#### Artículo 49. Cooperación internacional al desarrollo.

El Gobierno Vasco debe impulsar acciones para introducir la diversidad en relación a la identidad sexual como un área más de trabajo en el ámbito de la inmigración, así como proteger y apoyar a las personas que han sufrido persecución o represalias en sus países de origen por razón de su identidad sexual.

Artículo 50. Tratamiento equitativo de la información y la comunicación.

1. El Gobierno Vasco fomentará en todos los medios de comunicación de titularidad pública y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la administración vasca, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad sexual, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población transexual.

2. El Gobierno Vasco velará para que los medios de comunicación, mediante autorregulación y códigos deontológicos, incorporen el respeto a la equidad y la prohibición de discriminación por motivos de identidad sexual, tanto en contenidos informativos y de publicidad, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquéllos propiciados por las nuevas tecnologías.

## CAPITULO IX

### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD, LA JUSTICIA Y LAS EMERGENCIAS

Artículo 51. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.

1 El Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas de delitos de odio en la Policía Autonómica y Policías Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, actuará como interesada en causas penales que, por su especial relevancia, y especialmente en materia de delitos de odio, justifiquen su personación en la defensa de los intereses colectivos y de los intereses de las personas transexuales.

Artículo 52. Orden público, justicia y privación de libertad.

En el ámbito del orden público y de la privación de libertad, el Gobierno Vasco debe:

a) Establecer las medidas pertinentes para garantizar un trato y una estancia adecuada de las personas transexuales en las dependencias policiales, judiciales y otros ámbitos de privación de libertad.

b) Establecer normas de identificación y cacheo para personas transexuales de acuerdo con su sexo.

c) Permitir y facilitar a los detenidos y a los internos transexuales, tanto por parte de la autoridad policial como por parte de la autoridad penitenciaria, la continuidad de cualquier

tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo, así como el empezarlo si así lo solicitasen.

d) Garantizar que en la formación inicial y continuada del personal de seguridad y justicia, como policías locales, policía autonómica, personal de la administración de justicia y personal penitenciario, entre otros, se trate la diversidad en lo relativo a la identidad sexual, así como la normativa civil, administrativa y penal protectora de las personas transexuales.

e) Garantizar que en todos los procesos judiciales se respete la identidad sexual de la persona.

f) Promover formación en igualdad a las personas privadas de libertad en el ámbito de las competencias del Gobierno Vasco.

## TITULO IV

### MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD REAL Y EFECTIVA DE PERSONAS TRANSEXUALES

## CAPÍTULO X

### MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD

Artículo 53. Tutela judicial y administrativa del derecho a la equidad de las personas transexuales.

La tutela judicial y administrativa ante cualquier conculcación del derecho a la equidad de las personas por motivo de identidad sexual debe comprender, según el caso, la adopción de todas las medidas necesarias dirigidas al cese inmediato de la discriminación, la adopción de medidas cautelares, la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho. Se presume la existencia de daño moral si la discriminación queda acreditada; el daño debe valorarse atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectiva producida.

Artículo 54. Legitimación para la defensa del derecho a la equidad de las personas transexuales

Tendrán la condición de personas interesadas:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos de personas transexuales y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos.
2. Las que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

## CAPÍTULO XI

### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN

#### Artículo 55. Contratación Administrativa y subvenciones

1. Las cláusulas sociales de la contratación administrativa podrán incluir medidas destinadas a la equidad en atención a la identidad sexual.
2. Asimismo, la Administración Vasca podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas las actuaciones destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad sexual.

#### Artículo 56. Formación del personal de las administraciones públicas

La Administración Vasca impartirá formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación sobre la identidad sexual al personal de la administración pública que presta servicios en todos los ámbitos referidos en esta ley.

#### Artículo 57. Criterio de actuación de la Administración

La Administración Vasca adoptará las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de identidad sexual, que pueda presentarse en el acceso a los recursos y prestaciones de servicios.

## CAPÍTULO XII

### DERECHO DE ADMISIÓN

#### Artículo 58. Derecho de admisión

1. El ejercicio del derecho de admisión no puede comportar en ningún caso discriminación por razón de identidad sexual.
2. La prohibición de discriminación alcanza tanto a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos, y el uso y disfrute de los servicios prestados en los mismos. Los criterios y las limitaciones de las condiciones, tanto de acceso como de permanencia, deben ser expuestos mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso y por otros medios que se determinen por reglamento.
3. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas adoptarán las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, estarán obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con auxilio, si es necesario, de la fuerza pública:
  - a) Personas que violenten de palabra o hecho a otras personas por razón de su identidad sexual.
  - b) Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia o la discriminación por razón de identidad sexual.

## CAPÍTULO XIII

### DERECHO A LA ATENCIÓN Y A LA REPARACIÓN

#### Artículo 59. Derecho a una protección integral, real y efectiva

Las Administraciones Públicas del País Vasco, deben garantizar a las personas transexuales que sufren o se encuentran en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o discriminación el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva.

#### Artículo 60. Contravención de la ley en el ámbito contractual

Son nulos de pleno derecho las disposiciones, los actos o las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de identidad sexual, y pueden dar lugar a responsabilidades de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

#### Artículo 61. Derecho a la atención y a la asistencia jurídica

Las Administraciones Públicas del País Vasco deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar que las personas transexuales tengan derecho a recibir toda la información y asistencia jurídica especializada relacionada con la discriminación y los distintos tipos de violencias ejercidas contra estas personas.

#### Artículo 62. Inversión de la carga de la prueba

1. De acuerdo con lo establecido por las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o el interesado aleguen discriminación por razón de su identidad sexual y aporten indicios fundamentados de ello, corresponde a la parte demandada, o a quien se impute la situación discriminatoria, la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
2. Los hechos o los indicios por los que se puede presumir la existencia de discriminación por razón de identidad sexual pueden ser probados por cualquier prueba admitida en derecho, sin perjuicio de los procedimientos que se tramiten y de las medidas adoptadas al amparo de las normas de organización, convivencia o disciplina de las instituciones y de los servicios públicos.
3. El órgano administrativo o sancionador, de oficio o a instancia de parte, puede solicitar informes o dictámenes a los órganos competentes en materia de igualdad.
4. Lo establecido por el apartado 1 no es aplicable a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

## CAPÍTULO XIV

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 63. Concepto de infracción

1. Son infracciones administrativas en el ámbito de los derechos de las personas transexuales las acciones u omisiones tipificadas por la presente ley y comprendidas dentro del ámbito material de competencia del Gobierno Vasco o de los entes locales de Euskadi, siempre y cuando no constituya falta o delito.
2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas establecidas por la presente ley derivada de una disposición, una conducta, un acto, un criterio o una práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.
3. Cualquier discriminación por razón de identidad sexual que tenga lugar en el ámbito del trabajo, tanto en la selección o la promoción del personal como en el desarrollo de tareas, incluido el acoso, constituye una infracción y debe ser objeto de investigación y, si procede, de sanción, de acuerdo con el procedimiento y la tipificación establecidos por la legislación laboral.

#### Artículo 64. Responsabilidad

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas transexuales las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

#### Artículo 65. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal

1. No pueden ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los supuestos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamento.
2. En los casos en que el órgano administrativo considere que las infracciones pueden ser constitutivas de delito o falta, debe comunicarlo al Ministerio Fiscal u órgano judicial competente y suspender el procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, o hasta que el Ministerio Fiscal comunique la improcedencia de iniciar o continuar las actuaciones.
3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerados probados.

## Artículo 66. Procedimiento

1. El órgano competente para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores será el Consejo Vasco de Transexualidad y deberá aplicar la normativa de procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Administración del Gobierno Vasco, de acuerdo con los principios de legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción.
2. Si el órgano competente, durante la fase de instrucción, considera que la potestad sancionadora en relación con la presunta conducta infractora corresponde a otra administración pública, debe poner este hecho en conocimiento de la misma y debe remitirle el correspondiente expediente.

## Artículo 67. Infracciones.

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones leves:

- a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias, por cualquier medio, contra las personas o sus familias, por causa de la identidad sexual, de un modo intencionado.
- b) Emitir intencionadamente expresiones vejatorias que inciten a la violencia y/o tengan connotaciones transfóbicas en cualquier medio de comunicación, en las prestaciones de servicios públicos, en discursos o en intervenciones públicas o en las redes sociales.
- c) Realizar actos que comporten aislamiento, rechazo o menosprecio público, notorio y explícito de personas por causa de su identidad sexual.
- d) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de inspección del Gobierno Vasco.

3. Son infracciones graves:

- a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias que inciten a ejercer la violencia contra las personas o sus familias, por causa de la identidad sexual, de modo intencionado y reiterado.
- b) Emitir intencionada y reiteradamente expresiones vejatorias que inciten a la violencia y/o tengan connotaciones transfóbicas en cualquier medio de comunicación, en las prestaciones de servicios públicos, en discursos o en intervenciones públicas o en las redes sociales.
- c) Dañar o destruir objetos o propiedades de personas o de sus familias por causa de la identidad sexual, siempre y cuando estas acciones no constituyan delito o falta de carácter penal.
- d) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de identidad sexual.
- e) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección del Gobierno Vasco.
- f) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de identidad sexual.
- g) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de

personas por causa de su identidad sexual.

h) La realización en la Comunidad Autónoma del País Vasco de campañas públicas, de publicidad o anuncios que utilicen la imagen de las personas transexuales de manera discriminatoria o vejatoria, incluida la negación pública, en medios de comunicación, campañas públicas, sitios web o en redes sociales de la identidad sexual de las personas transexuales, o justifiquen o inciten a la violencia contra estas personas.

i) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad sexual contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

j) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciben subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

k) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de libros de texto y materiales didácticos que presentan a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su identidad sexual o características sexuales, o que inciten a la violencia por este motivo.

l) Desarrollar o tolerar el desarrollo de actos que constituyan discriminación en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos.

m) Desarrollar o tolerar el desarrollo de actos culturales, artísticos o lúdicos de marcado carácter discriminatorio o que justifiquen o inciten a la violencia.

n) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la identidad sexual de una persona que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) Promover, justificar u ocultar por cualquier medio la discriminación hacia las personas transexuales o sus familiares.

d) El empleo de un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes discriminatorias u ofensivas en los medios de comunicación públicos de Euskadi, en aquellos otros medios de comunicación que reciban subvenciones públicas o en los medios de comunicación sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

e) Convocar espectáculos o actividades recreativas públicas o privadas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las personas transexuales.

f) La negativa a atender o asistir a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por razón de su identidad sexual cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.

g) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivo de identidad sexual.

h) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

6. Respecto de las infracciones leves y graves, si éstas se produjeran por parte de personas de especial relevancia o referencia, se incrementará un grado el tipo infractor previsto en la ley.

#### Artículo 68. Reincidencia

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

#### Artículo 69. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 6.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 hasta 60.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno Vasco por periodo de hasta 3 años.

b) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta 3 años.

c) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta 3 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 3 años.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 hasta 120.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno Vasco por un periodo de 3 a 5 años.

b) Inhabilitación temporal, por un periodo de 3 a 5 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de 3 a 5 años.

d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 5 años.

#### Artículo 70. Graduación de sanciones

1. Para concretar las sanciones que sean procedentes imponer y, si procede, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, las autoridades competentes deben mantener la proporción adecuada entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, o las sanciones, aplicadas a la lesión ocasionada, al número de personas afectadas, a la entidad del derecho afectado y a la naturaleza del deber afectado según la legislación vigente. Deben considerarse especialmente los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.
- b) La intencionalidad y reiteración del infractor.
- c) La reincidencia.
- d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.
- e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- f) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- g) El carácter permanente o transitorio de la situación de riesgo creada por la infracción.
- h) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración del País Vasco.
- i) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- j) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente transfóbica.
- k) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- l) La referencialidad de la persona infractora en el ámbito en el cual ha sido cometida la infracción.
- m) Por razón del cargo, función, responsabilidad o autoridad de la persona infractora.

2. El objetivo de la sanción debe ser la prevención, la disuasión, la reparación y la corrección de los perjuicios que haya causado o pueda causar la discriminación. Por tanto, además de las sanciones anteriormente expuestas se podrán añadir otras de carácter educativo y de servicio a la comunidad.

3. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La discriminación múltiple se tendrá en cuenta para graduar la sanción atendiendo al daño físico o psicológico producido y a la gravedad de la conducta sancionada.

#### Artículo 71. Prescripción

1. Las infracciones tipificadas de leves por la presente ley prescriben al cabo de un año; las graves a los tres años; y las muy graves a los cuatro años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día

siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido o, de prolongarse la acción u omisión en el tiempo, desde el día en que hubiese cesado.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento sancionador, y volverá a reanudarse desde que quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

4. Las sanciones impuestas al amparo de la presente ley prescribirán al año si son leves, a los dos años si son graves y a los tres años si son muy graves.

5. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción. Este plazo de prescripción quedará interrumpido desde el comienzo del procedimiento de ejecución, con conocimiento de la persona o entidad interesada, y volverá a reanudarse cuando quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

#### Artículo 72. Reducción de la sanción.

1. Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en un plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución en que se impone la sanción.

2. La reducción prevista en el apartado anterior no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme.

#### Artículo 73. Competencia.

1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador, cuya instrucción corresponderá al personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra administración pública, se dará traslado del expediente a la administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:

a) A la persona titular de la dirección general competente en materia de no discriminación de personas por motivos de identidad sexual, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular de la consejería con competencias en materia de no discriminación de personas por motivo de identidad sexual, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.

c) Al Consejero para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 74. Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que dispongan las leyes que establezcan el régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

## TITULO V

### PERSONAS CON GENITALES INTERSEXUALES

Artículo 75. Personas con genitales intersexuales

1. Las personas con genitales intersexuales, es decir cuyos genitales externos no se asemejan a la morfología típica ni de un pene ni a una vulva, o se asemejan a ambos, o no tienen genitales, deben poder acogerse a todo lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico psicológico previo.
2. El Servicio Vasco de Salud-Osakidetza velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad sexual de la persona con genitales intersexuales recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida y con la autorización legal.
3. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido. Incluyendo en los controles los marcadores tumorales.
4. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales así lo requieran en función de la identidad sexual.
5. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.
6. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato, la privacidad y el respeto a la intimidad.
7. Se ofrecerán para las personas con genitales intersexuales los servicios descritos en todos los artículos de la presente ley, a través de los mismos canales y en las mismas condiciones.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Coordinación interdepartamental

1. El Gobierno Vasco debe garantizar mecanismos de coordinación entre los departamentos del Gobierno competentes por razón de la materia para que lleven a cabo las políticas públicas y apliquen los principios establecidos por la presente ley.
2. Para adecuar las actuaciones de inspección administrativa a los principios y las

políticas públicas a que se refiere al apartado 1, los órganos competentes de cada departamento por razón de la materia deben iniciar un estudio del conjunto de instrumentos para la elaboración de un plan de formación interna dirigido al personal funcionario que deba llevar a cabo esta actividad.

Disposición adicional segunda. Adaptación de la ley

La presente ley se adaptará de forma necesaria y obligatoria por el Gobierno Vasco ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito estatal que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas transexuales, no pudiendo suponer jamás dicha adaptación una merma de derechos.

Disposición adicional tercera. Creación del Consejo Vasco de Transexualidad

Se creará el Consejo Vasco de Transexualidad en el plazo de seis meses.

Disposición adicional cuarta. Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad y Unidad Especializada de Atención a la Transexualidad

Se establecerán y definirán en el plazo de seis meses los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad y la Unidad Especializada de Atención a la Transexualidad para poder cumplir y desarrollar lo establecido en la presente ley.

Disposición adicional quinta. Plan de acción

1. En el plazo de un año desde la aprobación de la ley, el Gobierno Vasco elaborará y aprobará un plan de acción de desarrollo de la misma, que deberá diseñarse mediante un proceso participativo, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales.
2. El plan de acción deberá incluir como mínimo el marco temporal al que deba aplicarse, los objetivos perseguidos y las medidas a adoptar en los distintos ámbitos de la acción pública, los recursos económicos previstos para su ejecución, la implantación progresiva de las medidas, la atribución de responsabilidades y las acciones de evaluación previstas con base en un sistema de indicadores.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Medidas en el ámbito sanitario

Los servicios, tratamientos y cauces de atención descritos en la presente ley se implementarán en el plazo máximo de seis meses.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales y cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opongan a lo previsto en la presente ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

El Gobierno Vasco dictará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

### Disposición final segunda. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias

1. La presente ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.
2. Las medidas contempladas en la presente ley que, en virtud de su desarrollo reglamentario, impliquen la realización de gastos serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.